



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/283/2018

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tecate, Baja California, a 08 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/283/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 05 de julio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00602518**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 de agosto de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde manifestó que la información requerida es de carácter confidencial.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 20 de agosto de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 21 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/283/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 28 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 10 de septiembre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"Solicito que me remitan la evolución patrimonial manifestada por los actuales miembros de la Junta de Gobierno, mediante las respectivas declaraciones que presentaron a lo largo de su trayectoria laboral en la UABC, con independencia de que hubiesen ostentado cargos ajenos a la referida Junta de Gobierno"

consistir en:

en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo **CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO**. El presente estudio habrá de partir de los términos

recurrente.

información trasgreda el derecho de acceso a la información pública de la parte procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de **TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS**. Con base en las constancias obrantes dentro del

controversia planteada.

Garante adquiera el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Organismo Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se **SEGUNDO: IMPROCEDENCIA**. Por tratarse de una cuestión de orden público y de

Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución **PRIMERO: COMPETENCIA**. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la

CONSIDERANDOS

Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del **IX. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION**. Seguido el procedimiento en todas sus fases,

sidó omiso en pronunciarse al respecto.

manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que **VII. ACUERDO DE VISTA**. En fecha 17 de septiembre de 2018, se notificó al recurrente el

"...la información requerida es de carácter confidencial, pues no se cuenta con autorización del titular de la información para conceder el acceso de sus datos a personas.

Aunado a lo anterior es necesario que el Sistema Estatal Anticorrupción emita el formato para la declaración patrimonial..."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"no se realizó prueba alguna para demostrar que la información es confidencial. los documentos pueden tener información que es pública y otra que se reservada por eso se hacen versiones públicas, se puede dar publicidad porque los miembros de la junta de gobierno son funcionarios de alto nivel que tienen a su disposición recursos económicos públicos, con facilidad de desviarlos para beneficio propio o de sus familiares o prestanombres"

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"

Considerando que la información señalada por la Auditoría Interna es que se procedió a evaluación por parte del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, el que emitió Resolución 05/2018-IC, mediante la cual determinó en su punto PRIMERO de los Resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO.- Se CONFIRMA la respuesta de la de Auditoría Interna, emitida mediante oficio número 355/2018, de fecha 9 de agosto de 2018, mediante la cual clasifica como CONFIDENCIAL, la información solicitada mediante folio 00602518 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en todos sus puntos, de conformidad con lo expuesto en el considerando Segundo y Tercero de esta resolución."

Dicha resolución expone en sus considerandos SEGUNDO y TERCERO los razonamientos y fundamentos legales así como la Prueba de Daño respectivamente, en los que se basa el sentido de la resolución y que a continuación se transcriben:

"Segundo.- De la solicitud de información identificada con el número de folio 00602518, se advierte que el peticionario requiere conocer información relativa a datos que de conformidad con el artículo 4 fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 28 del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de

Baja California, se consideran como personales y de naturaleza confidencial, correspondientes a información del patrimonio de los integrantes de la Junta de Gobierno de la UABC, que en términos de la legislación aplicable sean sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y que en el caso particular, esta institución recibió con ese carácter, pues no cuenta con autorización de los titulares de la información para permitir el acceso a terceros, tal como lo señala el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones legales que a continuación se reproducen:

Dado lo anterior es que es incorrecta la apreciación del recurrente al señalar "no se realizó prueba alguna para demostrar que la información es confidencial..." Pues como ha quedado aceptado se emitió la resolución correspondiente que funda y motiva la clasificación de información confidencial, estableciéndose incluso la "prueba de daño" y de la que se hizo entrega al solicitante (hoy recurrente) al momento de notificarle la respuesta a su solicitud, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte cabe precisar que para el caso de las versiones públicas de la declaración patrimonial, e incluso de la de conflicto de interés que establece la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Baja California, dicha norma determina en su artículo 29 que será el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción el que emitirá los formatos para tales efectos, situación que es de conocimiento público no han sido emitidos, pues en Baja California se encuentra en proceso la estructuración y habilitación de dicho sistema.

Situación que se corrobora con la nota aclaratoria emitida por este Órgano Garante, en el formato Excel del las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 81, específicamente en la relativa a la fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, dentro del módulo de Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la parte relativa a la columna (criterio) denominado "notas", señala:

En ese sentido es que ese Instituto de Transparencia (ITAI/IPC), no proporciona las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios y empleados de ese Órgano Garante, bajo la justificación transcrita en el párrafo anterior, lo que resulta correcto y congruente con las normas jurídicas aplicables a la materia de responsabilidades de los servidores públicos en nuestro estado, ya que actualmente no se encuentran definidos los formatos para estar en posibilidades de contar con versiones públicas de las declaraciones patrimoniales. En ese sentido, es que esta Universidad en la misma fracción XII del artículo 81 antes mencionado, relativo a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, informa:

Por otra parte es fundamental hacer notar que tratándose de la "evolución patrimonial" a que se refiere el hoy recurrente en su solicitud de información 00602518, ésta se llevará por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, mediante la Plataforma Digital Estatal que para tales efectos se desarrolla, y que a la fecha es público y notorio que no se cuenta con ella.

Remitiendo para el efecto, resolución 05/2018-IC emitida por su Comité de Transparencia, en fecha 05 de septiembre de 2018.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que el Sujeto Obligado clasificó la documentación requerida como confidencial, y si bien en la respuesta primigenia fue omiso en fundar la misma, mediante resolución de su Comité de Transparencia, fue durante la substanciación del recurso, que proporcionó para tal efecto, la resolución de fecha 05 de septiembre de 2018, a través de la cual subsana dicha omisión; sujetándose estrictamente al procedimiento y formalidades establecidos por los artículos 54, 109 y 130 de la Ley de Transparencia.

Bajo este tenor, es necesario analizar la naturaleza de la información consistente en la evolución patrimonial de los actuales miembros de la Junta de Gobierno, mediante las

respectivas declaraciones que presentaron a lo largo de su trayectoria laboral, con independencia de que hubiesen ostentado cargos ajenos; al respecto, tenemos que el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso, aduce medularmente: "...para el caso de las versiones públicas de la declaración patrimonial, e incluso de la de conflicto de intereses que establece la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Baja California, dicha norma determina en su artículo 29 que será el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción el que emitirá los formatos para tales efectos, situación que es de conocimiento público no han sido emitidos, pues en Baja California, se encuentra en proceso de estructuración y habilitación de dicho sistema...".

Tales argumentos son parcialmente fundados, como se expondrá a continuación:

En principio, es necesario contextualizar que en fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se **reformaron**, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **combate a la corrupción**.

Las leyes generales referidas por la reforma corresponden a la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y a las bases de coordinación del **Sistema Nacional Anticorrupción** a que se refiere el artículo 113 de la Carta Magna.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos...

Derivado de esta reforma, surge la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también conocida como "**Ley 3 de 3**", en la que se establece la obligación de todos los funcionarios públicos, de hacer públicas tres declaraciones: **declaración patrimonial**, declaración de intereses y declaración fiscal.

Para la eficacia de este Sistema, se previó la necesidad de establecer legislación ordinaria que fuera coherente y armónica, en todos los órdenes de Gobierno; de este ejercicio emanó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de fecha 07 de agosto de 2017; de la que se resalta el siguiente articulado:

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:...

V. Comité Coordinador: La instancia a la que hace referencia el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, encargado de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán los **datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses**. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

La Plataforma Digital Estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital Estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

II. Los Organos internos de control:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes.

Artículo 8. Las autoridades del Estado y Municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

Artículo 5. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

Artículo 4. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

Artículo 3. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

Artículo 2. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

Artículo 1. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 32. **Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.** Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Los anteriores preceptos denotan la importancia que han cobrado las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos como instrumentos para el combate de la corrupción, así como herramientas para la promoción de la transparencia y rendición de cuentas en nuestra sociedad.

En esta tesitura, resulta acertado el argumento opuesto por el Sujeto Obligado en el sentido de que el Sistema Estatal Anticorrupción no ha emitido los formatos correspondientes.

En observancia al principio de exhaustividad que deben revertir todas las resoluciones, este Órgano Garante procedió a consultar el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en específico, la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia, que despliega una nota que contiene lo siguiente:

*"En términos de lo establecido por el artículo 81 fracción XII, del Catálogo de Formatos de los Lineamientos Técnicos Locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja California (ITAIPBC), en relación con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se está en espera de que el Comité Coordinador emita los formatos de la versión pública de las declaraciones respectivas.**"*

Tales argumentos encuentran sustento jurídico en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que previó la figura denominada **Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción**, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana -integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, de acuerdo al artículo 113 de la Carta Magna- **emitirá los formatos necesarios para rendir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos**, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos estos, queden en resguardo de las autoridades competentes; **supuesto que a la fecha no ha acontecido, de manera que deviene material y jurídicamente imposible la publicación de las declaraciones patrimoniales**, pues no obstante que dicho precepto envuelve una obligación sustantiva,

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera

RESUELVE

en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone acceso a la información número 00602518.

este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley **QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los respectivas declaraciones que presentaron a lo largo de su trayectoria laboral.

En suma de los hechos expuestos y de las consideraciones jurídicas invocadas, este Órgano Garante determina la imposibilidad material del Sujeto Obligado para proporcionar la evolución patrimonial de los actuales miembros de la Junta de Gobierno, mediante las que las autoridades competentes, resguarden los rubros de información reservada.

Resulta pertinente apuntar que, con la emisión de los formatos, el Comité Coordinador no decide que información es pública y cuál es reservada, sino que, atento a los artículos 6º y 113 de la Carta Magna, correlacionados con los artículos 29 de la Ley de Responsabilidades Local y 81, fracción XII, de la Ley de Transparencia, debe garantizar que las autoridades competentes, resguarden los rubros de información reservada.

De ahí que a la fecha no existen parámetros legalmente sancionados para la publicación de esta información, ni tampoco fuerza coercitiva para que los servidores públicos ejecuten tal obligación.

no se ha desarrollado la disposición adjetiva que establezca los formatos previamente analizados y validados por el órgano colegiado erigido para tal efecto; en tales circunstancias, hacer públicas las declaraciones patrimoniales supondría una transgresión a los datos personales de los declarantes y de los terceros que en las mismas se ven involucrados.

pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00602518.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

